



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

EXPTES. Nº FRE 465/2023/15/CA14, caratulado: **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE LEIVA, DORIS POR INFRACCIÓN LEY 23.737"** y **FRE 465/2023/7/CA15**, caratulado: **"INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE LEIVA, DORIS POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se celebra la audiencia oral prevista en el artículo 454 del CPPN, de manera conjunta en los legajos de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma "ZOOM", con la presencia virtual de los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. María Susana Jazmín Liwsky y Roberto Javier Salum, y los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gonzalo Javier Molina y Nicolás Ramayón, en ejercicio de la defensa técnica de Doris Leiva. Iniciada la audiencia, se cede la palabra a la parte recurrente, comenzando el Dr. Molina por sostener los agravios esgrimidos en ambos recursos de apelación, de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma ritual (conf. Ley Nº 26.374). En tal sentido -en lo sustancial- consideró que se ha descontextualizado y valorado parcialmente la declaración de la guardadora de su asistida para revocar su detención domiciliaria, sopesándose -asimismo- un mapa obtenido de la aplicación "Google Maps". Alega que Leiva se encuentra detenida hace seis meses, siendo una mujer trans y con una discapacidad, lo que la torna en una persona altamente vulnerable. Critica que se haya revocado la detención domiciliaria de Leiva sin haberla escuchado respecto de los motivos por los que se encontraba fuera de su vivienda al accidentarse. Por su parte, el Dr. Ramayón hace mención a la situación de extrema vulnerabilidad de su asistida. Refiere al efecto suspensivo que debió haber tenido la resolución que revocó la risión domiciliaria de la nombrada hasta tanto se decidiera el presente recurso de apelación. Señala que Doris Leiva está detenida en una comisaría de la Policía Federal en condiciones inhumanas, sin posibilidad de tratamiento para su adicción. Agrega que su defendida nunca intentó fugarse, cuestionando finalmente la duración del trámite de la causa principal. En uso de la palabra, el Dr. Salum manifiesta que no adhiere a los recursos de apelación intentados. En cuanto a la revocatoria de la domiciliaria, señala que se tuvo en cuenta la declaración de la guardadora, quien manifestó que la encausada varias veces se ausentó del domicilio sin previo aviso. Asimismo indica que el lugar donde Leiva tuvo el accidente de tránsito no es el habitual para llegar hasta el Hospital al que concurría para hacerse las curaciones. En punto al efecto de la concesión del recurso deducido, señaló que mantiene la postura en cuanto a que debe aplicarse lo previsto en el art. 332 del CPPN, correspondiendo el efecto suspensivo, y por

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38163149#410883052#20240507140522796

consiguiente, el cambio automático de la modalidad de detención de la encausada. Por último, en cuanto a la denegatoria de la excarcelación, refiere que esta Alzada confirmó el auto de procesamiento de Leiva, oportunidad en la que se tuvo por acreditado en esta etapa procesal la intervención de la nombrada en la maniobra delictiva, recordando que cuenta con antecedentes penales por similar comportamiento al aquí investigado. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión sometida a la decisión de esta Alzada. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes, así como los fundamentos de los pronunciamientos atacados, consideramos que los motivos esgrimidos por el Juzgador en punto a la revocatoria de la prisión domiciliaria resultan -de momento- suficientes. En efecto, el Magistrado a quo tuvo en cuenta que la guardadora de Doris Leiva declaró que en tres oportunidades se le "escapó", así como también consideró lo manifestado por la mujer con quien la encausada colisionó en la vía pública, de manera que se encuentra suficientemente acreditada la falta de apego a los mandatos judiciales por parte de la imputada. Por lo demás, en punto al efecto en que debió concederse el recurso de apelación deducido contra la revocatoria de la domiciliaria de Leiva, la cuestión ha devenido en abstracta, de conformidad a lo aquí resuelto. Ello así, el Juzgador valoró los elementos objetivos incorporados a la causa y brindó sus argumentos respecto de la revocatoria de la cautelar concedida oportunamente por esta Alzada. Por otra parte, en lo relativo a la excarcelación denegada, tal como lo refirió el Sr. Fiscal Federal durante la audiencia de informe, tenemos por probado -con el grado de probabilidad de esta etapa procesal- que Doris Leiva intervenía en actividades de narcotráfico en las ciudades de Santa Fe (donde se proveería de material estupefaciente) y Malabrigo (lugar donde vendía al menudeo las diferentes sustancias ilícitas), situación que ha quedado plasmada in re: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: LEIVA, DORIS Y GOROSITO, PALMIRA DEL CARMEN POR INFRACCIÓN LEY 23.737" (Expte. N° FRE 465/2023/10/CA4, Res. del 30/10/2024), a cuyos fundamentos hacemos remisión para evitar reiteraciones innecesarias. A tales parámetros se suman otros elementos objetivos, como ser: la existencia de antecedentes penales condenatorios por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Cfr. Informe de antecedentes), lo que, en definitiva, conforma un cuadro negativo en punto a la posibilidad de externación o morigeración de la cautelar pretendida por la Defensa técnica de nombrada. Al respecto, es de

Fecha de firma: 07/10/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38163149#410883052#20240507140522796



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

destacar que esta Alzada tuvo oportunidad de valorar ampliamente la situación de vulnerabilidad señalada por la Defensa al concederle anteriormente el beneficio de detención domiciliaria, cuya revocación es ahora motivo de conocimiento del Tribunal. Por lo expuesto, entendemos que el riesgo de fuga de Doris Leiva se encuentra fundado en las circunstancias más arriba reseñadas, por lo que corresponde no hacer lugar a los recursos de apelación incoados por la Defensa técnica de la nombrada, e instar al Instructor para que inicie el trámite previsto en el art. 346 y conchs. del CPPN. Consecuentemente, el Tribunal por mayoría (Cfr. art. 31 bis in fine del CPPN) RESUELVE: 1º) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación deducido en subsidio; 2º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación intentado por la Defensa Pública Oficial en representación de Doris Leiva, contra la resolución que deniega la excarcelación de la imputada, por los fundamentos vertidos supra; 3º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa técnica de Doris Leiva, y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución del Magistrado de la anterior instancia por la que revocó la prisión domiciliaria oportunamente concedida; en todo lo que fuera materia de impugnación; 4º) INSTAR al Juez a quo para que inicie el trámite previsto en el art. 346 y conchs. del CPPN, elevando la causa a juicio en el menor tiempo que sea posible; 5º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal). 6º) Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Juezas de esta Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38163149#410883052#20240507140522796